

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR SENTENCIA
ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Lyda Marcela Zuluaga Zuleta
Fecha: 05/09/2021
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Eliecer Ríos Ospina
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – FNPSM
Radicado. 76147-33-33-003-2020-00040-00

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA
ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

R// El término de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la entidad demandada no contestó y no se encuentra ninguna de oficio por resolver.

Nota: para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☒ ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒ ☐

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒ ☐

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

R// El auto fue dictado en debida forma, notificado y se encuentra ejecutoriado.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y, __ ✓ ____
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. __
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

R// En el término de traslado de alegados, el apoderado de la parte actora presenta su escrito de alegaciones y finalmente se dictara sentencia anticipada donde se accederá a las pretensiones de la demanda.

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

ESTE SERÍA EL AUTO PROYECTADO:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, xxxx de xxxx de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Eliecer Ríos Ospina
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM
Radicado	76147-33-33-003-2020-00040-00
Asunto	Traslado para alegar

Vencido el término de traslado el trece (13) de abril de 2021¹, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó escrito de contestación. Así mismo, se observa que la parte demandante, no propuso reforma de la demanda en el plazo establecido para tal fin, de acuerdo con la constancia secretarial del veintiocho (28) de abril de 2021.

Por lo cual, no hay lugar a la resolución de excepciones previas, ni a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda. Toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Se aclara que, conforme a los artículos 86 de la Ley 2080 de 2021 y 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P, el término de notificación se surtió cuando no había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, esto es, 25 de enero de 2021.

² Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Así las cosas, se **fija el litigio** en los siguientes términos:

Corresponde al despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, la devolución de los aportes descontados de la pensión de jubilación del accionante y sus mesadas adicionales, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio efectuados por el doce (12%) por ciento y no por el cinco (05%) por ciento, conforme el artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo³ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 2.** Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
- 3.** Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
- 4.** Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”.

³ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2º: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.